



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0070800
Demandante	RAFAEL JASSIR CABALLERO
Demandado	CIRO MARTIN OSPINO CONTRERAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. YOVANNY MARGARITA ROCHA FONTALVO, C. C. No.32'873.802., y T. P. No.133.560., de la C. S. de la Judicatura. presenta escrito solicitando Terminación del proceso por Transacción.

- Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 10 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dr. YOVANNY MARGARITA ROCHA FONTALVO, C. C. No.32'873.802., y T. P. No.133.560., de la C. S. de la Judicatura. presenta escrito solicitando Terminación del proceso por Transacción.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) DAR** por terminado el presente proceso por Transacción.
- 2.-) DECRETASE** el levantamiento de los embargos decretados. – si los hubiere
- 3.-) ACÉPTESE** la renuncia a notificación y ejecutoria, presentada por las partes del presente auto.
- 4.-) CUMPLIDO** lo anterior archives el proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.038. -- Hoy: abril 11 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00722-00
Demandante	RICARDO ANTONIO BARROS MENDOZA
Demandado	ADOLFO DAVID MERCADO FUENTES
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la parte demandante por medio de apoderado judicial Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ, C. C. No.8'752.145., y T. P. No.40.390., del C. S. de la Judicatura, solicitando Secuestro del Bien Inmueble con Matricula No.040 – 22152. - Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 10 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que el Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ, C. C. No.8'752.145., y T. P. No.40.390., del C. S. de la Judicatura, presenta memorial solicitando el Secuestro del Bien Inmueble con Matricula Inmobiliaria No.040 – 22152, se observa dentro del presente proceso no hay constancia de registro del citado embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barraquilla., se encuentra anexo CERTIFICADO donde hay constancia de Registro de embargo del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) **EL DESPACHO** se abstiene de darle curso memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ, C. C. No.8'752.145., y T. P. No.40.390., del C. S. de la Judicatura, donde solicita el Secuestro del Bien Inmueble con Matricula Inmobiliaria No.040 – 22152., por cuanto dentro del presente proceso no aparece constancia o Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde den a conocer de la Inscripción del respectivo embargo, se encuentra anexo Certificado de Instrumentos Públicos donde consta el Registro de embargo del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 -- Hoy abril 11 de 2024

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2023 00732 00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOSE DEL CARMEN COTUA VALDES
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole la solicitud del proceso presentada por la Fundación Liborio Mejía. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 10 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, en que solicita la suspensión del proceso, en virtud de la admisión del deudor en el proceso de negociación de deudas.

El artículo 545 del C.G.P., que se refiere a los efectos del proceso de negociación de deudas, establece:

"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)" (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se suspenderá el proceso en virtud de la admisión del demandado en el proceso de negociación de deudas, de conformidad con la normativa señalada en precedencia.

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el proceso hasta tanto, se conozca el resultado del trámite de negociación de deudas.¹ (art.545 del C.G.P.)

2.- COMUNICAR lo aquí decidido al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LOBORIO MEJIA**, brindando la información sobre las partes, clase y número de radicado del presente proceso y solicitando que, en su oportunidad, informe a este juzgado el resultado del trámite de negociación de deuda del aquí demandado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

¹ Dto pdf 28 exp dig.



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00740-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ALGIS DYRIKIS MARKEN
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial contra ALGIS DYRIKIS MARKEN, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00740-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- En los hechos deberá aclararse donde se encuentran plasmada y/o discriminadas las obligaciones No. 82530033693, 4899111117790288, 5412038171428171, en el documento base de la ejecución dentro del presente proceso.
- Deberá allegarse el plan de pagos en el que se discrimine el valor del capital, intereses, seguros y demás prerrogativas del crédito, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.
- Deberá determinar la cuantía de forma razonable de conformidad con el artículo 82 del CGP.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 38
Hoy: 11 DE ABRIL DE 2024
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
RADICADO	080014053011-2023-00858-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC.
DEMANDADO	MARBE LUZ JIMENEZ SAAVEDRA.
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Atendiendo el informe secretarial y al encontrar que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa: **KQX 631**, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de MARBE LUZ JIMENEZ SAAVEDRA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA:** RENAULT – STEPWAY, **PLACA:** KQX 631, **MOTOR:** 9FB5SR4DXNM255613, **MODELO:** 2022, **CHASIS:** 9FB5SR4DXNM255613 **CLASE:** AUTOMOVIL, propiedad de MARBE LUZ JIMENEZ SAAVEDRA identificada con cedula No. 32.692.507, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3.- RECONOCER personería a LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con CC. No. 80.410.205, y portadora de la T.P. 75.216 del C.S de La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Acción	APREHENSION Y ENREGA DEL BIEN
Radicado	080014053011-2023-00876-00
Demandante	BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado	OSCAR LUIS VILLALOBOS VILLALBA
Cuantía	

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente solicitud impetrada por la parte ejecutante por medio de su apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA. C. C. No.22'461.911., y T.P.No.129.978, del C. S. de la Judicatura, presenta memorial solicitando terminar el presente proceso con la entrega del Vehículo de Placas FRS539. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 10 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA. C. C. No.22'461.911., y T.P.No.129.978, del C. S. de la Judicatura, presenta memorial, solicitando terminar el presente proceso, con la entrega del Vehículo de Placas FRS539., por parte del Sr. OSCAR LUIS VILLALOBOS VILLALBA, C. C. No.72'225.791, al BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) DECRETASE la terminación de la Solicitud de "Aprehensión y Entrega del Bien", con la entrega del Vehículo MARCA: VOLKSWAGEN, PLACA: FRS 539, MOTOR: CFZT82511, MODELO: 2019, CHASIS: 9BWAB45U2KT037107, CLASE: AUTOMOVIL, propiedad de OSCAR LUIS VILLALOBOS VILLALBA identificado con cedula No. 72.225.791, al BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el cual fue decretado mediante auto de admisión de fecha Febrero Veintiocho (28), y comunicado con Oficio No. 0261 de la misma fecha, quedando este totalmente anulado. -- - **Librese Oficio a la POLICIA NACIONAL – AREA DE AUTOMOTORES.**

2.-) OFICIESE al señor (a) Director (a) del Parqueadero "LA PRINCIPAL S. A. S.", de 3esta Ciudad., a fin de comunicarle que se ha ordenado la Entrega **al BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. como acreedor o alguien designado por el citado Banco.-** Vehículo de Placas ENM785., Marca: RENAULT, Modelo: 2019, Color: GRIS COMET Chasis:9FB4SRC9BKM352584, Motor: 2845Q016696 Serie: 9FB4SRC9BKM352584, Servicio: PARTICULAR, Línea: LOGAN, Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: SEDAN., por parte del Sr. SANGREGORIO MONTENEGRO ORLANDO GABRIEL, C. C. No.72'271.074., **terminado por pago total de la obligación, con la entrega del citado Vehículo**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Comunicad con oficio No,0326 y 0327 de abril 10 de 2024.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.038., Hoy: de abril 11 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GOMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-0000500
Demandante	BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado	E & S INVERSIONES S. A. S., y RIGAIL DIBALDO ROMERO MARTINEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Correo Electrónico, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 10 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCO SERFINANZA S.A., por medio de Apoderado Judicial contra, E & S INVERSIONES S. A. S., y RIGAIL DIBALDO ROMERO MARTINEZ, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene cancelar LA SUMAS DE DINERO: 1.- PAGARÉ No. 111000206630 – 119000018214 – 5559053354023973.1.1.- \$26´683.840.17, correspondiente al capital de las cuotas vencidas causadas desde el 18 de agosto de 2023 hasta el 18 de noviembre de la misma anualidad. 1.2.- \$12´648.052.00, referente a los intereses corrientes causados desde el 18 de agosto de 2023 hasta 18 de noviembre del hogaño. 1.3.- \$2´747.301.00, por concepto de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1.1.4.- \$5´552.713.00, correspondiente a la prima de seguros.1.5.- \$119´166.081.83, por concepto de capital acelerado.1.6.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.5., desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Enero Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La parte demandada E & S INVERSIONES S. A. S., y RIGAIL DIBALDO ROMERO MARTINEZ, se notificó "Personal Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Enero Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

2.-) ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.-) EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.-) CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 038. -- Hoy: abril 11 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
RADICADO	080014053011-2024-00022-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO.
DEMANDADO	ERIES GERARDO ZAPATA HERNANDEZ.
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Atendiendo el informe secretarial y al encontrar que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa: **FJX 649**, presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, en contra de ERIES GERARDO ZAPATA HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA:** CHEVROLET, **PLACA:** FJX 649, **MOTOR:** Z2173178HOAX0303, **MODELO:** 2019, **CHASIS:** 9GACE5CD9KB030299 **CLASE:** AUTOMOVIL, propiedad de ERIES GERARDO ZAPATA HERNANDEZ identificada con cedula No. 1.112.128.788, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3.- RECONOCER personería a JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con CC. No. 1.010.176.796, y portadora de la T.P. 202.950 del C.S de La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-0006400
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	MALKA IRINA VIZCAINO VARGAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se notificó personalmente "Correo Electrónico" dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 10 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por el BBVA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, contra MALKA IRINA VIZCAINO VARGAS, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene cancelar la suma de: 1.- PAGARÉ No. 098-9600135809. - 1.1.- \$56'347.406.00, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el título valor citado. 1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. 2.- PAGARÉ No. M026300105187604769600124862. 2.1.- \$40'894.853.00, por concepto de capital contenido en el mencionado título valor. 2.2.- \$4'347.747.00, correspondiente a los intereses corrientes causados. 2.3.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 2.1., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Febrero Ocho (8) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La Parte demandada Sra. MALKA IRINA VIZCAINO VARGAS, se notificó personalmente "Correo Electrónico" dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero Ocho (8) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 038.—Hoy: abril 11 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2024 00068 00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ADRIANA PATRICIA CRUZ RUEDA
PROCESO	APREHENSION (PAGO DIRECTO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 10 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: **ISP 061**, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ADRIANA PATRICIA CRUZ RUEDA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2. OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES**, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA:** NISSAN, **LÍNEA:** VERSA, **PLACAS:** ISP 061, **MOTOR:** HR16-781299L, **MODELO:** 2017, **COLOR:** PLATA, **CHASIS:** 3N1CN7ADXZK154281, **CLASE:** AUTOMOVIL, propiedad de ADRIANA PATRICIA CRUZ RUEDA identificado con cedula 1.001.874.479, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará exclusivamente en los parqueaderos SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3. RECONOCER personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con C.C. 22.461.911 y TP 129.978 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
RADICADO	080014053011 2024 00091 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	YOLIMA ISABEL GONZALEZ MATTOS
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, los anexos allegados y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el título ejecutivo complejo allegado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los documentos acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra YOLIMA ISABEL GONZALEZ MATTOS y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 05702380800087435.

1.1.- \$680.940.67, correspondiente al capital de las cuotas vencidas, los cuales se discriminan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
18/07/2023	\$ 133.408,39
18/08/2023	\$ 134.784,01
18/09/2023	\$ 136.173,80
18/10/2023	\$ 137.577,93
18/11/2023	\$ 138.996,54
TOTAL	\$ 680.940,67

1.2.- \$6'044.058.78, correspondiente al interés remuneratorio del capital de las cuotas vencidas, los cuales se relacionan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
18/07/2023	\$ 1.211.591,51
18/08/2023	\$ 1.210.215,89
18/09/2023	\$ 1.208.826,10
18/10/2023	\$ 1.207.421,94
18/11/2023	\$ 1.206.003,34



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

TOTAL	\$ 6.044.058,78
--------------	------------------------

1.3.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- \$319.944.00, correspondiente a las cuotas de los seguros causados y no pagados, relacionadas:

VENCIMIENTO	CAPITAL
18/07/2023	\$ 63.664,00
18/08/2023	\$ 63.845,00
18/09/2023	\$ 64.174,00
18/10/2023	\$ 64.154,00
18/11/2023	\$ 64.107,00
TOTAL	\$ 319.944,00

1.5.- \$116'820.486.57, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor citado.

1.6.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.5., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-343895**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1023001403 y T.P. 408.780 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO	080014053011-2024-00093-00
DEMANDANTE	HEIDY PATRICIA SANDOVAL OROZCO Y OLBAIRO SANTANA RUEDA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO BARRIOS FERRADANES Y MARIELA GUERRERO DAZA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte actora remitió escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2024

OLGA LUCÍA BARRANCO GÁMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, al igual que el escrito tendiente a subsanar los yerros advertidos en providencia adiada 11 de marzo de 2024.

El Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de la fecha citada, ya que no se aportó el certificado especial de pertenencia de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, tal como fue advertido previamente.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda toda vez que la misma no fue subsanada en la forma solicitada.

En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda, por no haber subsanado en debida forma los yerros advertidos en providencia del 11 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto con anterioridad.
- 2.- Devuélvase lo anexos de la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-00162-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	RUBY ESTHER GARIZADO CASTRO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial contra RUBY ESTHER GARIZADO CASTRO, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00162-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- En los hechos deberá indicarse si el demandado realizó pagos a la obligación, debiendo discriminar los abonos que realizó la deudora, el valor de cada uno de ellos, la fecha en que se hicieron y la forma en que fueron imputados a la obligación. Deberá allegarse el histórico de pagos efectuados a la obligación.
- Los intereses moratorios deberán solicitarse independientemente, sin establecer, determinar o discriminar su monto o valor por cuanto su liquidación procederá únicamente en la etapa de que trata el Artículo 446 del C.G.P., precisando la fecha inicial y final de su causación
- Deberá allegarse el plan de pagos en el que se discrimine el valor del capital, intereses, seguros y demás prerrogativas del crédito, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 38
Hoy: 11 DE ABRIL DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-00163-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	MIRIAM DEL CARMEN PEÑA PINTO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial contra MIRIAM DEL CARMEN PEÑA PINTO, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00163-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- En los hechos deberá indicarse si el demandado realizó pagos a la obligación, debiendo discriminar los abonos que realizó la deudora, el valor de cada uno de ellos, la fecha en que se hicieron y la forma en que fueron imputados a la obligación. Deberá allegarse el histórico de pagos efectuados a la obligación.
- Los intereses moratorios deberán solicitarse independientemente, sin establecer, determinar o discriminar su monto o valor por cuanto su liquidación procederá únicamente en la etapa de que trata el Artículo 446 del C.G.P., precisando la fecha inicial y final de su causación
- Deberá allegarse el plan de pagos en el que se discrimine el valor del capital, intereses, seguros y demás prerrogativas del crédito, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.
- Deberá aclarar las pretensiones del libelo introductorio, teniendo en cuenta el valor por el que se firmó el documento base de la ejecución.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 38
Hoy: 11 DE ABRIL DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-00164-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	CARLOS HUMBERTO CORREA BUJATO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial contra CARLOS HUMBERTO CORREA BUJATO, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00164-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- En los hechos deberá indicarse si el demandado realizó pagos a la obligación, debiendo discriminar los abonos que realizó la deudora, el valor de cada uno de ellos, la fecha en que se hicieron y la forma en que fueron imputados a la obligación. Deberá allegarse el histórico de pagos efectuados a la obligación.
- Los intereses moratorios deberán solicitarse independientemente, sin establecer, determinar o discriminar su monto o valor por cuanto su liquidación procederá únicamente en la etapa de que trata el Artículo 446 del C.G.P., precisando la fecha inicial y final de su causación
- Deberá allegarse el plan de pagos en el que se discrimine el valor del capital, intereses, seguros y demás prerrogativas del crédito, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.
- Deberá aclarar las pretensiones del libelo introductorio, teniendo en cuenta el valor por el que se firmó el documento base de la ejecución.
- Deberá determinar la cuantía de forma razonable de conformidad con el artículo 82 del CGP.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 38
Hoy: 11 DE ABRIL DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-00167-00
Demandante	REYNALDO DIMAS ESCOBAR FONTALVO
Demandado	FARITH ENRIQUE PINEDA RODRIGUEZ Y OSVALDO JOSÉ SARA FONSECA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por REYNALDO DIMAS ESCOBAR FONTALVO, por medio de apoderado judicial contra FARITH ENRIQUE PINEDA RODRIGUEZ Y OSVALDO JOSÉ SARA FONSECA, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00167-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- En los hechos deberá aclararse el valor del canon de arrendamiento, teniendo en cuenta que el hecho No. 2º se indica que es por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) mensuales, y en la relación indicada en el hecho No. 4º, se indica un valor totalmente distinto.
- Encuentra necesario el despacho, que arrime una liquidación del crédito, con miras a determinar la cuantía dentro del presente proceso.
- Respecto a la dirección electrónica de los demandados FARITH ENRIQUE PINEDA RODRIGUEZ Y OSVALDO JOSÉ SARA FONSECA, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, en la cual se adjunta solicitud de crédito, donde deberá constar dicha dirección, sin embargo, la misma no se encuentra bien digitalizada, en tal sentido, encuentra el despacho que la parte actora digitalice de mejor manera dicha documentación.
- Deberá allegarse el plan de pagos en el que se discrimine el valor del capital, intereses, seguros y demás prerrogativas del crédito, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.
- Deberá determinar la cuantía de forma razonable de conformidad con el artículo 82 del CGP.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 38
Hoy: 11 DE ABRIL DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2024 00195 00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO	JANIER GUILLERMO COLLAZOS ROZO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JANIER GUILLERMO COLLAZOS ROZO y a favor de BBVA COLOMBIA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. M026300110234001589625379623.

1.1.- \$55´571.548.66, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ANA TERESA GONZALEZ POLO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

identificado con cedula de ciudadanía número 32.646.172 y T.P. 48.153 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011-2024-00196-00
DEMANDANTE	PINTURAS SUPER LTDA.
DEMANDADO	LA EMPRESA DIPINTURAS & SERVICIOS S.A.S.
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que es de mínima cuantía. Sírvase proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la presente demanda, es de MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Descendiendo al sub-lite se observa que la parte actora solicitó:

"PRIMERO: Por concepto de capital la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$5.500.112).**

SEGUNDO: Los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley desde que la obligación se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago de la deuda.

TERCERO: Se condene a la parte demandada al pago de las costas, gastos del proceso y honorarios de abogado.

(...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que las pretensiones reclamadas son por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5´000.000)**, correspondiendo a una demanda de mínima cuantía.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011-2024-00198-00
DEMANDANTE	BANCO SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	ELISEO ENRIQUE CELEDON MERCADO.
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado ELISEO ENRIQUE CELEDON MERCADO, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011-2024-00200-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	ROSARIO DE LOS SANTOS JARABA JIMENEZ.
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que es de mínima cuantía. Sírvase proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la presente demanda, es de MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Descendiendo al sub-lite se observa que la parte actora solicitó:

"PRIMERO: Con base a los hechos anteriormente enunciados solicito señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago en contra de **ROSARIO DE LOS SANTOS JARABA JIMENEZ**, persona mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 32831357 y en favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** por las siguientes sumas y conceptos:

• **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 22.948.500,00)** por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto del pagare No 150373721503737215037372.

• **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 2.817.310,00)** por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados al día 7 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de Colombia

SEGUNDA: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ROSARIO DE LOS SANTOS JARABA JIMENEZ**, persona mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 32831357 y a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** por los intereses moratorios a la tasa máxima

*legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el **8 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluta de capital de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 22.948.500,00).***

TERCERA: *Se rematen todos los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente proceso.*

CUARTO: *Se condene en costas y gastos procesales al demandado en favor de la parte demandante."*

Conforme a lo anterior, se realizó la operación aritmética donde las sumatorias de las pretensiones arrojó un valor de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$25´765.810)**, correspondiendo a una demanda de mínima cuantía.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
RADICADO	080014053011-2024-00201-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	PABLO EMILIO MIRANDA CARDENAS
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1.- Indique la dirección física y electrónica donde el demandado recibe notificaciones personales (núm. 11 art. 82 C.G.P., art. 8 Ley 2213 de 2022)
- 2.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 Ib.).

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- **MANTENER** en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO (ADJUDICACION DE LA GARANTÍA REAL)
RADICADO	080014053011-2024-00203-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	GILBERTO PRIETO ARBOLEDA
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que es de mínima cuantía. Sírvase proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la presente demanda, es de MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Descendiendo al sub-lite se observa que la parte actora solicitó:

"PRIMERA: Librar Mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el art. 430 del CGP en contra del señor **PRIETO ARBOLEDA GILBERTO** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 48.046.377)**. correspondiente al valor total adeudado de la obligación No. **00050400000103525** a corte del 29 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ordenar el pago de los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Cód. de Com. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral primero desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

TERCERO: Ordenar la ADJUDICACIÓN del vehículo de placas **LCM394** para el pago total de la obligación garantizada bajo los lineamientos del art 467 del Código General del Proceso y art. 61 de la ley 1676 de 2013.

(...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que el total de las pretensiones es por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 48.046.377)**, correspondiendo a una demanda de mínima cuantía.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2024 00233 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	EDWIN ALFREDO MEDINA RODRIGUEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 10 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al **NO** señalar la forma en que se obtuvo la información de notificación del demandado (correo electrónico).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011-2023-00234-00	
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	IRINA ESTHER CAMPO GRANADOS	CC. 36.552.147
PROCESO	EJECUTIVO	
CUANTÍA	MENOR	

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para calificación. Provea.

Barranquilla, 10 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el escrito de demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra IRINA ESTHER CAMPO GRANADOS y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. por la suma de:

- OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$88.121.253) correspondiente a capital.

- CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.503.936) correspondiente a intereses corrientes desde el 11 de noviembre de 2023 hasta el 22 de febrero de 2024.

- Más los intereses moratorios a que haya lugar desde el 23 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto la ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía número 19.442.005 y T.P. 44.659 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria